

L E Y N ° 5.717

ARTICULO 1°.- Establécese un Adicional Complementario No Bonificable de Australes Cincuenta (A 50,00) para el Personal dependiente del Gobierno Provincial, excepto los comprendidos en los Escalafones regidos por las Leyes N°s. 4.327 modificada por la Ley N° 5.529; Ley N° 5.270 y modificatorias: Ley N° 5.585; Ley N° 5.491 y modificatorias y Ley N° 5.517.

El personal remunerado por Hora Cátedra percibirá dicho Adicional proporcionalmente y a razón de Uno con Sesenta y Siete Centavos (A 1,67) por hora de cátedra.

Este Adicional se liquidará mensualmente hasta tanto se defina la Política Nacional Salarial para los sectores beneficiados, quedando facultado el Poder Ejecutivo Provincial para determinar la oportunidad en que dicho Adicional quedará absorbido por las nuevas remuneraciones que se fijen para estos sectores.-

ARTICULO 2°.- El adicional previsto en el Artículo 1° estará sujeto a los Aportes y Contribuciones previsionales y Asistenciales y de las cuotas Sindicales Ordinarias en las Leyes respectivas.-

ARTICULO 3°.- La presente Ley tendrá vigencia a partir del 01 de julio de 1.987.-

ARTICULO 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

.....oooooooooooooooo.....

ORIGEN:	PODER EJECUTIVO
SANCIONADA:	23 de Julio de 1.987
COMUNICADA:	24 de Julio de 1.987
PROMULGADA:	28 de Julio de 1.987
PUBLICADA :	07 de Agosto de 1.987